



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

---

**Ref.:** Proceso Declarativo de Fijación de Cuota Alimentaria seguido por **GREIS PAOLA MONSALVO RUIZ** en contra **WILSON YOHAN FIGUEROA MÁRQUEZ** RAD. 479804089001- 2021-00227-00

**INFORME SECRETARIAL:** 09-06-2022.- Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso declarativo informando que se encuentra pendiente para dictar sentencia toda vez que el demandado guardo silencio respecto del traslado de la demanda. SIRVASE ORDENAR.

**JOHN JAIME ORTIZ QUINTERO  
SECRETARIO**

---

**Ref.:** Proceso Declarativo de Fijación de Cuota Alimentaria seguido por **GREIS PAOLA MONSALVO RUIZ** en contra **WILSON YOHAN FIGUEROA MÁRQUEZ** RAD. 479804089001- 2021-00227-00

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar la sentencia, que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

La señora **GREIS PAOLA MONSALVO RUIZ**, por conducto de la Comisaria de Familia de la Zona Bananera, instauró proceso de Fijación de Cuota Alimentaria en contra de **WILSON YOHAN FIGUEROA MÁRQUEZ**, para que, mediante el trámite del proceso verbal sumario, se hagan las declaraciones siguientes:

1. Condenar al señor **WILSON YOHAN FIGUEROA MÁRQUEZ** a suministrar alimentos a su hijas menores María Ángel y Mariana Figueroa Monsalvo, correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de su salario y prestaciones sociales que perciba como Patrullero de la Policía Nacional.
2. Que se ordene al demandado como obligación alimentaria, suministrar dos (2) mudas de ropa completas al año para cada menor, en los meses de julio y diciembre, equivalente cada una al valor del 25% del salario mensual devengado.
3. Condenar al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Una vez cumplido los requisitos de ley, este Despacho mediante auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2021, admitió la anterior demanda de alimento seguido por **GREIS PAOLA MONSALVO RUIZ**, en calidad de representante de sus hijas menores María Ángel y Mariana Figueroa Monsalvo contra **WILSON YOHAN FIGUEROA MÁRQUEZ**.

En la misma fecha se fijó como alimentos provisionales el monto del treinta por ciento (30%) de todos los conceptos salariales y prestacionales que devenga el demandado **WILSON**

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telf.- 3176231054-  
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla  
Zona Bananera (Magdalena)



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ZONA BANANERA-MAGDALENA

---

**YOHAN FIGUEROA MÁRQUEZ**, como Patrullero de la Policía Nacional; así como en la misma proporción de las prestaciones legales y extralegales que tenga derecho; y se libraron por secretaría los oficios de rigor.

El demandado **WILSON YOHAN FIGUEROA MÁRQUEZ**, se notificó personalmente en las instalaciones de la Comisaria de Familia de Zona Bananera, el día veintiséis (26) de abril de 2022, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho; quien guardo silencio al respecto.

### IV. CONSIDERACIONES

El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria esta en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. Al respecto, la Corte ha expresado:

*“ El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como Institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2° , 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C. P.).”*

En efecto, por regla general el derecho de alimentos deviene del parentesco, y comprende no solo el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad. De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil.

Por esta razón, se ha señalado que dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria.

El Código Civil reconoce y reglamenta ese derecho que le asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad ni los medios para procurárselo por sí mismas.

Esta obligación supone, como cualquiera otra, la existencia de una situación de hecho que, por estar contemplada en una norma jurídica, genera consecuencias en el ámbito del derecho. Los alimentos pueden clasificarse en: voluntarios, esto es, aquellos que se originan por un acuerdo

Email: [j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telf.- 3176231054-

Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla  
Zona Bananera (Magdalena)



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ZONA BANANERA-MAGDALENA

---

entre las partes o una decisión unilateral de quien los brinda; y legales, es decir, aquellos que se deben por ley.

Estos, a su vez, se clasifican en congruos y necesarios. Los primeros son “ los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social ”, y los segundos, los que “ le dan lo que basta para sustentar la vida ” (artículo 413 del Código Civil).

Los elementos constitutivos del derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política como derechos fundamentales de los niños. Por eso, cabe concluir, que los niños tienen el derecho fundamental de recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral.

En materia procesal los juicios de alimentos se llevarán a cabo por su naturaleza mediante el proceso verbal sumario que prevé el inciso 2º del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso. Así, el artículo 390 de ese Código señala que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía y, por su naturaleza, los de fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.

En el presente caso, se tramita un proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria en contra del señor **WILSON YOHAN FIGUEROA MÁRQUEZ**, quien optó por guardar silencio respecto de los hechos de la demanda.

Ahora bien, el inciso segundo del párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso reza lo siguiente,

*“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.*

En atención al presente anterior, las pruebas allegadas al proceso han sido suficientes para demostrar la obligación alimentaria (Corte Suprema de Justicia – STC6975-2019), reclamada toda vez que se demostró:

1. La presencia de un vínculo jurídico de carácter legal, es decir, los registros civiles de nacimiento de los menores María Ángel y Mariana Figueroa Monsalvo, donde se demuestra que el señor **WILSON YOHAN FIGUEROA MÁRQUEZ**, los reconoce como sus hijas.
2. La demostración de la necesidad del alimentario, en cuanto quien los pide no tiene lo necesario para su subsistencia toda vez que son menores de edad.
3. La correspondiente capacidad del alimentante; toda vez que el demandado labora en la **POLICÍA NACIONAL**, entidad que de manera cumplida ha venido realizando los descuentos al demandado y a la voz de esta demanda el demandado no ha objetado la medida cautelar decretada en su contra.

Así las cosas, se encuentran demostrados los elementos estructurales de la obligación alimentaria y en vista que el demandado no se opuso en el traslado de la demanda o demostrado que se encuentra cumpliendo voluntariamente con la obligación de suministrar

Email: [j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telf.- 3176231054-

Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla  
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

---

alimentos a sus hijos, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como cuota alimentaria definitiva el treinta y cinco por ciento (35%) del salario, prestaciones sociales y extralegales a que tenga derecho el demandado **WILSON YOHAN FIGUEROA MÁRQUEZ**, como empleado de la POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO: OFICIAR** al pagador de la **POLICÍA NACIONAL**, a efecto que cumpla con la medida estipulada e infórmele que las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta 479804089001 del Banco Agrario de Colombia (Zona Bananera –Magda.). Líbrense los oficios de rigor.

**TERCERO: IMPONER** al demandado **WILSON YOHAN FIGUEROA MÁRQUEZ**, la obligación de suministrar dos (2) mudas de ropa completas al año para cada menor, en los meses de julio y diciembre, equivalente cada una al valor de una cuota alimentaria mensual en caso de incumplimiento y el 50% de los gastos hospitalarios, quirúrgicos, médicos y demás que requieran los menores y no sean cubiertos por la E.P.S., además del 50 % de los gastos que demande el estudio de los menores.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que la presente determinación además de constituir mérito ejecutivo, no hace tránsito a cosa juzgada y por ello es susceptible de modificarse. Por Secretaria expídanse las copias para los efectos que las partes juzguen conveniente.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión en los términos del art. 295 del Código General del Proceso, sin que contra la decisión procedan recursos.

**SEXTO: DECLARAR** terminado el presente proceso, para que, una vez ejecutoriada esta determinación, previas las anotaciones de caso, se archiven las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA  
JUEZA**

LCS